



TOMO 2.º) SABADO 2 DE DICIEMBRE DE 1826.—7.º (NÚMERO 101.

Este periódico se publica todos los sábados: se dà por un escudo de plata por disposicion del S. Jeneral. Prefecto para que puedan comprarlo todos. La suscripcion vale tres pesos por semestre; y los portes son francos por tarifa jeneral mandada observar por el Supremo Gobierno: se pone todos los sabados en una tablilla en la puerta del Colejio de Ciencias y Artes para instruccion del público. Se reciben avisos firmados; y si son de fuera los hande mandar francos: y se pondrán pagando medio escudo por cada seis líneas. No se recibirá ningun aviso que no venga el jueves à las cuatro de la tarde à la imprenta.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Reforma del colejio llamado de la Independencia.

D. ANDRES SANTA CRUZ, GRAN MARISCAL,
Presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú &c.

Atendiendo à la necesidad de dar impulso à las medidas, que tienen por objeto el fomento de la instruccion pública por todos los medios que se hallan al alcance del poder ejecutivo; y considerando que mientras se publica un reglamento jeneral de enseñanza superior, es de grande interés que los colejios, y especialmente el denominado de la Independencia, como destinado al estudio de la importante ciencia de curar, reciba desde luego las mejoras, de que tanto necesita para bien de la nacion y lustre del nombre peruano:

He venido en decretar, oido el Consejo de Gobierno:

Art. 1.º El colejio de esta capital llamado de la Independencia, continuará destinado à la enseñanza especial de las ciencias médicas; y estará, así como todos los demas establecimientos literarios de la república, bajo la inmediata proteccion del gobierno.

Art. 2.º Se compondrá este colejio del protomédico de la república, como director nato de él, de un rector que deberá ser facultativo, siempre que sea posible, y de los catedráticos que en seguida se designarán. Uno de los alumnos mas adelantados y juiciosos será vice-rector del colejio.

Art. 3.º El cuerpo de profesores formará la junta jeneral presidida por el director, y por impedimento de este, por el rector.

Art. 4.º Las atribuciones de esta junta son las siguientes:

1.º Formar los reglamentos interiores que fijen las horas y alternativa de los estudios, la designacion de autores acreditados que deban servir de testo à las lecciones, y establecer el método de enseñanza, así como la época y duracion de las vacaciones.

2.º Ecsaminar al fin de cada curso à los estudiantes, que presenten los respectivos maestros como aptos para dar muestras de su aplicacion y aprovechamiento.

3.º Determinar la especie de repension que tal vez puedan merecer las faltas de los profesores, y reemplazarlos previa aprobacion del gobierno, cuando no llenen ecsactamente sus deberes.

4.º Cuidar de la recaudacion y lejitima inversion de las rentas que se señalan al establecimiento.

5.º Recibir colejiales que reunan las calidades prescritas en el artículo 14.

6.º Espedir del colejio y borrar de la matricula à los estudiantes que cometan faltas graves, ò tengan mala conducta y sean incapaces de enmienda.

7.º Nombrar de entre los cursantes adelantados los que puedan sustituir à los profesores cuando enfermen, ò se hallen de otro modo lejitimamente impedidos.

8.º Llevar el cuaderno de matriculas.

9.º Formar las cuentas de ingresos y egresos de fondos, presentandolos cada trimestre con documentos, al ministerio del interior por medio de la inspeccion jeneral de estudios.

Art. 5.º El rector estará encargado del régimen interior del colejio.

Art. 6.º Sus atribuciones serán las siguientes:

1.º Hacer cumplir ecsactamente las disposiciones de la junta jeneral, tanto con respecto à la enseñanza, como al régimen económico del establecimiento.

2.º Cuidar de que haya el debido aséo en lo interior y exterior del edificio.

3.º Corregir à los escolares que cometan alguna falta y denunciarlos à la junta jeneral en caso grave ò desobediencia.

4.º Hacer que los empleados subalternos y sirvientes cumplan ecsactamente sus obligaciones.

5.º Avisar à los padres ò cuidantes de los colejiales internos, siempre que les falte alguno de los artículos que deben proporcionarles.

6.º Poner en conocimiento de la junta jeneral si alguna aula se halla sin enseñanza por enfermedad ò impedimento lejitimo de su profesor, para que nombre el sustituto conveniente.

Art. 7.º Tendrá el colejio los siguientes profesores: uno de anatomia; uno de fisiolojia; uno de patolojia; uno de clínica interna y esterna; uno de terapèutica y farmacia; uno de cirujia, y obstetricia. A estos se agregará un director anatómico para el anfiteatro.

Art. 8.º Habrá ademas tres profesores acci-

dentales, mientras se establece el reglamento jeneral de instruccion superior: á saber uno de elementos de historia natural, con un dibujante; uno de matematicas y uno de quimica.

Art. 9.º El gobierno nombrará por esta vez los profesores, conservando á los que hayan manifestado celo por la enseñanza.

Art. 10. El sueldo del rector será de mil doscientos pesos anuales, de trescientos sesenta el del vicedirector, y de seiscientos el de los profesores. El director y el dibujante continuarán disfrutando sus actuales sueldos. Los sueldos en jeneral se aumentarán cuando lo permita el estado de los fondos del colejio.

Art. 11. El estado costeará catorce becas, admitiéndose dos jóvenes de cada departamento de la república. La asignacion de cada beca queda fijada en ciento cincuenta pesos anuales.

Art. 12. Se admitirán pensionistas que satisfagan al colejio la misma cantidad arriba designada.

Art. 13. Los que quieran dedicarse al estudio de la medicina, pero sin vivir en el colejio, pagarán la cantidad de sesenta pesos al año, ó de cinco al mes.

Art. 14. Para ser admitidos al estudio de esta facultad, sea como escolares gratuitos, ó pensionistas internos, deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.º Que tengan la edad de catorce años cuando ménos.

2.º Que presenten certificaciones de establecimientos aprobados, ó bien se sujeten á un examen de lectura, escritura, gramática castellana y latina, retórica y elementos de matematicas.

3.º Que sean hijos de familias honradas.

4.º Que traigan los muebles, utensilios y libros que se les indique.

Art. 15. Por ahora continuarán en el colejio los que no hayan cumplido la edad prescrita; y se admitirán antes de esta misma edad los que solo tengan por objeto estudiar la historia natural ó las matematicas.

Art. 16. A los escolares que manifiesten constantemente aplicacion y aprovechamiento, y que se les confié la rejencia de alguna aula en calidad de sustitutos, se les concederá permiso para usar con el uniforme que actualmente visten, una cinta con los colores nacionales, de la cual penda una medalla con el busto del LIBERTADOR.

Art. 17. Por ahora las rentas del colejio serán las siguientes:

1.º La asignacion de dos mil y cien pesos pagaderos por el tesoro público para costear las catorce becas gratuitas.

2.º El producto de fincas urbanas pertenecientes al establecimiento, graduado en quinientos pesos.

3.º La asignacion de tres mil pesos, decretada en 13 de mayo último, sobre la caja jeneral de censos, refundida ahora en la de amortizacion.

4.º Las capellanías adjudicadas al colejio, cuyo producto se gradúa en quinientos treinta pesos.

5.º La asignacion de seiscientos pesos, que sufraga la relijion de la Buena-muerte de esta capital.

6.º El censo de mil trescientos noventa y cuatro pesos cinco y medio reales que paga la hacienda de Santa Cruz, cedido por la relijion de Santo Domingo, como afecto al estinguido colejio de Santo Tomás.

7.º El producto de una corrida de toros cada año, graduado en mil trescientos pesos.

8.º Las pensiones que satisfagan los escolares, que se admitan como internos ó externos.

Art. 18. Este reglamento será considerado como provisorio, mientras se organiza la instruccion pública en todos sus ramos.

Art. 19. El ministro de estado en el departamento del interior queda encargado de la ejecucion del

presente decreto, y de tomar las demas medidas convenientes para el pronto arreglo de tan interesante establecimiento.

Imprimase, publíquese, y circúlese. Dado en Lima á 13 de octubre de 1826.—7.º y 5.º — *Andrés Santa Cruz.*—P. S. E.—*José Maria de Pando.*

República Peruana — Palacio del Gobierno en la capital de Lima a 23 de octubre de 1826.—7.º

Cerciorado el Gobierno de que ansas de los crecidos gastos y molestias, que sufren los litigantes en sus pleytos, se comete el abuso, de poco tiempo á esta parte, de gravarlos: la ajencia fiscal con diez y ocho reales por cada vista, no obstante la muy suficiente dotacion que tiene asignada esa plaza: ha venido en resolver, con este motivo, que el tribunal superior de justicia esté á la raiña, y prevenga al ajente nuevamente nombrado, de que por ningun caso ni pretesto alguno, se admitan semejantes derechos, bajo la pena de pérdida de empleo; y que para intelijencia y satisfaccion del público se anuncie en el *Peruano* esta suprema resolucion.—Tengo la honra de comunicarlo á U. S. de orden de S. E., á fin de que se sirva darle su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á U. S.—*Señor Presidente de la Corte superior de justicia de esta capital.*

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Circular á los Prefectos de la República

República Peruana.—Palacio del Gobierno en la capital de Lima á 19 de octubre de 1826.—7.º

Cerciorado el Gobierno supremo de que los derechos que cobran los visitadores de hacienda son jeneralmente suficientes para recompensar el trabajo que empleen en la reparticion de tierras de comunidad, solo ha creído justo señalar tres pesos diarios á los peritos que les acompañen en esta operacion. Para guardar el orden que corresponda seguirse en ella, deberán los revisitadores formar un cuaderno, en que especifiquen las tierras que pueden repartirse, su demarcacion y las personas á quienes convenga adjudicarlas: pero en ninguna manera procederán á estender títulos de propiedad, respecto á que el Gobierno se ha reservado esperarlos por si mismo, despues de examinar las tareas de los revisitadores, y los informes que ministren los celosos señores Prefectos.

Dios guarde á U. S.—*J. M. de Pando.*

República Peruana.—Palacio del Gobierno en la capital de Lima á 3 de Noviembre de 1826.—7.º

Señor Prefecto.—Próximamente á ser provistos todos los establecimientos de instruccion pública de las rentas suficientes para el sostenimiento de su economia y de su enseñanza, tórnase ya la atencion del Gobierno á mejorarlos en su arreglo interior. Empero, no procedería de acuerdo con los principios de su política, ni con la justicia de los deseos que manifiesta para jeneralizar la ilustracion, si monopolizase en favor de la capital los beneficios de una reforma tan importante, como la que acaba de ejecutar en el Convictorio, que lleva el glorioso nombre de BOLIVAR. Queriendo pues poner al nivel de este los colejios de los restantes departamentos, me ha ordenado pedir á U. S. una razon circunstanciada de sus rentas, cátedras y reglamentos, é incluirle el adjunto para que, sirviendole de base, forme un proyecto de otro, con las modificaciones locales que estimase de absoluta necesidad.

De esta operacion pende enteramente el acelerar ó retardar el tiempo en que S. E. decretará la organizacion de esos colejios, que será tan pronto como

reciba los detalles indicados, respecto á que no es razonable expedir una resolución en materias tan delicadas, sin asegurarse antes con la probabilidad del acierto. Sirvase pues U. S. mostrarse en esta ocasion celoso, como siempre, por el mayor bien que puede hacer á su patria; considerando que cada dia que transcurre sin que la juventud reciba una educacion verdaderamente ilustrada, causa una desgracia á la República, y una molestia insoportable al Gobierno. Dios guarde á V. S.—*J. M. de Pando.*

MINISTERIO DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Circular á los RR. Obispos y Gobernadores eclesiasticos de la República.

República Peruana.—Palacio del Gobierno en el capital de Lima á 9. de noviembre de 1826.— 7.º y 5.º

Deseoso S. E. el Consejo de Gobierno de poner eficaz remedio á los males ocasionados por la crecida esacion de derechos parroquiales, que ha tenido su origen en abusos introducidos por falta de una tarifa que prolijamente designase lo que habia de contribuirse por cada uno de ellos, impidiendo al mismo tiempo los pretextos con que han llegado á ser tan gravosos á los feligreses; y anhelando conciliar el decoro de los venerables párrocos con el alivio de sus ovejías, tubo á bien invitar, por mi conducto, al señor Gobernador eclesiástico de esta Metrópoli, para que formase un reglamento que cumpliese de todo punto tan benéficas miras. El resultado ha correspondido exactamente; presentando el Obispo el arancel que tengo el honor de acompañar á U. S. y que ha merecido el agrado y aprobacion suprema.

Y debiendo este beneficio ser estensivo á todos los habitantes de la República, quiere S. E. que tomando V. S. en consideracion el citado arancel, y adoptandolo en la parte que sea conforme á las circunstancias de esa Diócesis de su cargo, organice U. S. el que deba rijir en ella, remitiendolo previamente á este ministerio, para que por mi conducto reciba la respectiva sancion.

El Gobierno se promete del celo pastoral de U. S. el logro de sus esperanzas, dando U. S. un testimonio de amor y de beneficencia á la grey que le está encomendada.—Dios guarde á U. S.—*José de Larrea y Lorredo.*

EL SOL.

Sábado 2 de diciembre.

En todo el mes de Enero del año proximo estará concluido el colejio de educandas del Cuzco con aquella decencia, comodidad y decoro, que demanda un lugar que se destina para la educacion del bello sexo. Nada habriamos adelantado haciendo colejios de hombres, si la parte preciosa de la sociedad, que forma los sentimientos de la otra, y hasta su caracter, fuese abandonada al olvido y sumerjida en los vicios de la mala educacion. Antiguamente se creyó esto preciso; y una niña era mas estimable, mientras era mas estúpida: con tal que supiese bien de memoria las oraciones, hacer algun guiso, y estarse constantemente sentada sin hablar jamas delante de la jente ya estaba todo hecho. ¡O miserable condicion humana! Apenas puede creerse en este tiempo, que haya habido hombres que pensasen que en esto consistia el recato, el amable pudor y la buena crianza. No conviene, decian, que sepan escribir, porque escribirán á los hombres: como si la naturaleza no hubiese concedido al linaje humano signos todavia mas espresivos y enérgicos que la escritura. ¿Como podrá ningun poder en la tierra privar á nadie del gesto y la locucion á menos que destruya su individuo? vease, sin embargo, lo que

son las preocupaciones. Asi se pensaba y asi se hacia. Las mugeres deben aprender todo lo que puede y debe saber el otro sexo, porque para todo tienen talento y aptitud; á excepcion de aquellos ejercicios que requieren una especial robustez, como el ejercicio militar por ejemplo, y aun naciones ha habido que le han enseñado á las mugeres, y en el han hecho progresos como cualquier varon.

La casa de que hablamos, tiene sus salones para enseñanza primaria, para dibujo, bayle y música: sera provista de maestras á satisfaccion del gobierno, y las niñas tendrán en ella cuanto se pueda desear para su comodidad, su instruccion, y su recreo. Anunciamos con anticipacion al público esta medida de beneficencia para que los padres de familia, penetrados de la utilidad del establecimiento, vayan pensando seriamente en enviar á sus hijas á este asilo de la inocencia y del saber; no sea que el dia que el colejio se abra nos hallemos con un yermo en lugar de una casa de enseñanza.

Quiera el cielo que los votos de nuestros corazones se realizen en la materia, para que el Cuzco y el mundo entero vea, cuanto el gobierno se desvive por el bien público, estableciendo estas casas de educacion para desterrar de la sociedad los abusos introducidos en todas las clases, y formar un pueblo digno de ser grande, libre y glorioso.

SEGUNDO ANIVERSARIO DE AYACUCHO.

El dia nueve de Diciembre se celebra el segundo aniversario de Ayacucho. Este dia tan señalado, no solo por la insigne victoria que en él se consiguió, sino tambien por los resultados que nos ha traído, debe ser celebrado con el entusiasmo que inspira el amor de una patria que ha costado tantos sacrificios. Acordémonos sino de lo que era el pais antes de Ayacucho; el teatro de la desolacion y de la muerte. Hoy que por él respiramos en la calma de la dulce paz, y que podemos entregarnos á los placeres inocentes sin el temor de perderlos, por la presencia de nuestros antiguos opresores preciso es, que el regocijo interior y la gratitud se manifiesten de un modo público, y extraordinario. Por grandes que sean nuestras demostraciones de gratitud y de placer, nada serán en comparacion de los inmensos motivos que tenemos para hacerlas. Por tanto rogamos al público por esta misma patria, fruto precioso de Ayacucho, que no omita nada de cuanto pueda contribuir al brillo, majestad y recreo del dia 9. de Diciembre de 1826.

JUICIO DE RESIDENCIA.

¡Cuanto resplandece el astro de la virtud dentro la lobreguez del crimen! Así el hombre virtuoso que descansa en el propio convencimiento de haber obrado bien, se apresura á manifestar á la faz del mundo sus operaciones, como testimonio de su justicia, á par que el falaz, el malvado, ocultandolas en su criminal silencio mira con ojos odiosos á cuantos fueron testigos de sus tortuosos pasos.

El señor jeneral Aparicio no bien mira admitida por el superior gobierno la renuncia que hace de la prefectura de Puno, cuando nos manifiesta inequívocamente la legalidad de sus procedimientos, en la ansia de manifestarlos ante la residencia legal. ¡Qué conducta tan opuesta á la del señor jeneral Tristan! El jeneral Aparicio aun no ha dejado su cargo, cuando sin esperar los gritos de la ley, se acusa el mismo al tribunal de la residencia; al tiempo que otro, desoyendo las repetidas exclamaciones de los celosos ciudadanos, pretende sofocarlas.

La residencia es forzosa: es ley: pero ella con respecto al señor Aparicio, no hará otra cosa que ec-saltar su mérito, al paso que cubrirá de odio y de ec-

secracion al que, cargado de sus remordimientos, huye su censura.

Como procurador de la mejor causa, que es la justicia, me ha oido dos veces el público abogar por ella, y hoy veo con placer el fruto de mis reclamaciones; el jeneral don Domingo Tristan va a residenciarse: este era mi deseo, este el único objeto, cabo y fin de mis justos gritos.

La residencia del señor Tristan, no puede menos que tener el efecto que esperan ansiosos los amigos de las virtudes.

Todos los sensatos son atentos espectadores de el paso sagrado de residencia que debe tomarse al jeneral Tristan; todos estan a la vista de las operaciones, que relativas a este objeto debe practicar el comisionado doctor don Agustin del Carpio, si este señor guiado por la integridad (como lo creo) marcha con desinterés particular y espíritu público por los trámites debidos y justos, el efecto seguirá cual debe ser, y los pueblos conocerán que su libertad no es ilusoria, y a cuanto se atreve el que infamemente la amancilla; pero si por una fatalidad solapase la pérfida intriga unas faltas dolosas, cuya memoria recuerdan con horror los buenos americanos, será preciso descorrer el indigno velo que las cubre! Odio al crimen, honor a la virtud.—*El procurador de la justicia.*

REMITIDO.

Sr. Editor —Muy señor mio: sirvase V. insertar en el periódico de la semana entrante los siguientes artículos acaecidos en la provincia de Urubamba muy importantes.

Primero: no deberá estar oculto a los ojos de la república y del gobierno, que esta provincia ha hecho los mas señalados y justos sacrificios en servicio del estado; sus vecinos han dado muestras de su decidida adhesion, siendo uno de los rasgos de su noble inclinacion la cuota tan crecida de donativos que en los meses de mayo y junio del año próximo pasado contribuyeron para las urgencias de la nacion: es verosimil pasa de siete mil pesos la suma que donó esta benémerita provincia.

Segundo: en cuanto a la puntualidad con que estos vecinos se enrolaron reconociendo sus compañías, aprendiendo con esmero la disciplina militar con indecible entusiasmo, que en breve tiempo será el estímulo de los demás rejimientos: sin reparar en desembolsos, en sus continuos derrames, así para la fábrica de bandas y banderas, como para solemnizar las funciones de bendicion con el aparato que se ha dejado ver.

Tercero: tambien interesa manifestar al público una duda acerca de la forzosa contribucion nominada *Acutina* que se ecsije en el valle: que esta fué establecida por los oresores, cuya costumbre ha seguido fielmente el benémerito intendente, a pesar que se opone directamente a la ley: sí, porque esta debe mirar al bien comun, y no al privativo. No siendo de poco momento quinientas arrobas de coca mas que menos, que con el título de *visita* les hace aflojar con notable vejacion a los vallunos la eficacia de su confidente Sanchez.

Cuarto el prevaricato contra el decreto de S. E. publicado el 15 de julio del presente año es bastante clasico en el valle de Santa Ana por su gobernador el que aun sigue cobrando cierta especie de *alcabala* a todos los comerciantes, rescatires y a toda clase de estrayentes de coca de tres reales por cada guia, que les franquea en una decima sexta parte del pliego de papel, sea por el número que fuese de arrobas; aunque sea una la que el indijena trasporta en sus espaldas tiene que contribuir cuando menos dos

reales por el miramiento de ser una sola arroba, siendo efectivo que la mayor parte de estrayentes son indijenas de la clase referida. Es probable que diariamente se libran 25 ó 30 guias de dicha especie que el curioso puede calcular lo que por este ramo lucrará anualmente el injenioso gobernador.—*El curioso observador.*

OTRO.

Sr. Editor —Cuando se procedió a la eleccion de los diputados que debieron haber formado el congreso emplazado para el dia 30 de febrero de este año, el gobierno de este departamento ordenó que los intendentes de las provincias estrajesen de ellas mismas la cantidad necesaria para las dietas conforme al artículo de la constitucion. El de Quispicanche formó un plan de contribucion a las propiedades productivas y a las personas que no fuesen indijenas, que segun su cálculo podia sufragar lo suficiente para los dos diputados que le correspondian, de cuya falencia no se ha desengañado hasta ahora pocos dias en que se ha realizado la ecsaccion. Pero como no se hubiese dirigido a la capital mas de uno de los diputados por enfermedad del otro, es regular que el concepto de las jentes dentro y fuera de la misma provincia sea el de que habiendose dado solos dos mil pesos al que emprendió la marcha debe quedar un sobrante al menos de igual cantidad; por cuyo motivo, y por la razon de haberse hecho este impuesto al solo arbitrio del intendente, ha parecido de necesidad dar al público una satisfaccion en la adjunta cuenta para que se sirva V. hacer se inserte con esta exposicion en el Sol del Cuzco, a fin de que, cerciorados los pueblos de su contenido, puedan los alcaldes a cuyo cargo ha corrido la cobranza reclamar cualquiera exceso que resultase de sus recibos ministrados por el intendente que protesta bonificarlo aunque sea al cuádruplo, y de igual modo algun ciudadano que hubiese contribuido y comprenda que su alcalde suprimió su cuota, pueda tambien ocurrir ante el intendente a cotejar la partida en la correspondiente lista, y si hubiese sido suprimida ó disminuida se le haga reintegrar con la cantidad que requiere el caso.

El pueblo de Marcaconga ha contribuido..	19. 0
El de Guaroc	150. 0
El de Acos	208. 0
El de Yaucat.....	22. 6
El de Pirque	127. 0
El de Urcos.....	238. 0
El de Ocongate.....	126. 0
El de Acomayo.....	176. 0
El de Pomacauche.....	247. 0
El pueblo nuevo.....	14. 0
El de Rondocan.....	46. 0
El de Quiquijana.....	586. 0
El de Andaguailillas.....	17. 0
El de Oropesa.....	518. 4
El de Marcapata.....	25. 0
El de Sangarará.....	71. 0

Suma.....	2.749. 2
Entregados al señor diputado coronel Concha.....	2000. 0
resto.....	749. 2

Queda el resto de setecientos cuarenta y nueve pesos dos reales para fondo de las dietas de los diputados que hubiesen de concurrir al supremo congreso del año entrante, agregandose una pequeña cantidad del pueblo de Acopia que no se ha insertado por que su alcalde no ha dado la lista. Ocongate noviembre 11 de 1826.

Suplica su impresion el mas obsecuente servidor de V.—*José Mariano de Ugarte.*